



## *Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

Arauca, jueves treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

### **MAGISTRADO SUSTANCIADOR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

REF: RADICADO No : 81-001-2339-000-2016-00042-00  
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : FLOR MARÍA GUTIERREZ GIRALDO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

### **ORALIDAD**

#### **I. OBJETO**

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda en relación con la admisión de la demanda.

#### **II. ANTECEDENTES**

1. La señora FLOR MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO actuando en calidad de madre putativa de la víctima directa; los hermanos de este: RODRIGO DE JESÚS GUZMÁN RAMÍREZ, FABIAN GUZMÁN RAMÍREZ, LUZ MARINA GUZMÁN RAMÍREZ, ALEIDA GUZMÁN RAMÍREZ, RAMIRO AUGUSTO GUZMÁN RAMÍREZ, CESAR AUGUSTO GUZMAN GUTIERREZ y sus padres legítimos MARÍA NELLY LÓPEZ OSPINA y RAMIRO DE JESÚS GUZMÁN JIMÉNEZ, mediante apoderado, presentaron demanda de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del Cabo tercero (3º) OSCAR IVAN GUZMÁN LÓPEZ, como consecuencia de una presunta falla en el servicio.

2. El escrito de demanda se radicó ante las oficinas de apoyo judicial el día catorce de abril de 2016, en donde por reparto automático le correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho.

#### **III. CONSIDERACIONES**

Seria del caso proceder a la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, con lo cual se remitirá el expediente al competente, no sin antes exponer las razones al respecto.

Sobre la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer del medio de control de reparación directa, el numeral sexto del artículo 152, sostiene lo siguiente:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayas y negrilla propias)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)* Negrilla propia.

En este orden de ideas, la estimación razonada de la cuantía, que debe hacer el demandante en su escrito introductorio, cobra una gran importancia, teniendo en cuenta que es precisamente este análisis, el que determina la competencia entre el Juzgado o el tribunal administrativo, para conocer del asunto, de ahí a que esta figura, sea requisito sustancial para la admisión de la demanda.

En virtud de lo expuesto en el art. 157 del CPACA, la cuantía será determinada por la pretensión de *mayor valor*, excluyendo los perjuicios morales, -a no ser que sean los únicos que se pretendan- sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios, causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ahora bien, del escrito de demanda, en el acápite denominado "CUANTIA Y COMPETENCIAS"<sup>1</sup>, los actores determinaron la cuantía en el monto de MIL VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.020.508.600.00) M/cte, que resulta de realizar la sumatoria de la totalidad de las pretensiones; y en el acápite de PRETENSIONES, se determinaron los de perjuicio moral en 100 SMLMV para cada uno de los

<sup>1</sup> Folio 16 del expediente

Expediente No. 81001-2339-000-2016-00042-00  
Demandante: Flor María Gutiérrez Giraldo y otros

---

demandantes y los perjuicios materiales en la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, es notable que la estimación razonada de la cuantía se realizó de manera errónea, puesto que el monto para determinación de la cuantía se efectuó, con la sumatoria de la totalidad de las pretensiones, pasando por alto las previsiones legales referidas, de las cuales se observa que la pretensión mayor es la que corresponde a la de perjuicios materiales (folio 7), y siendo estas menores a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con las previsiones del numeral 6° del Art. 155, la competencia corresponde a los jueces administrativos.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca (Reparto), para lo de su competencia, advirtiéndose, que de conformidad con lo señalado en la parte *in fine* del artículo 139 del C.G.P., la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces y que de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 139 *ibídem*, el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente.

En consecuencia,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que proceda al reparto entre los Juzgados Administrativos de este Circuito.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado